# PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL PARA IMPLEMENTAR EL USO DE SEÑALES AUDITIVAS O TÁCTILES PARA EL USO DE ESCALERAS MECÁNICAS.

1. **FUNDAMENTOS.**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Así, Chile ha promulgado diversas leyes con el objeto de promover la inclusión de las personas con discapacidad.

Sin embargo, promover la inclusión de las personas va más allá de lo laboral y lo educativo, también es necesario establecer las medidas necesarias para que puedan desarrollar su vida cotidiana sin complicaciones, prueba de ello son las denominadas *“huellas podotáctil*” definido legalmente como aquel recorrido de pavimento con texturas en sobre relieve y contraste cromático respecto del pavimento circundante, destinada a guiar y/o alterar de los cambios de dirección o nivel en una circulación peatonal[1](#_bookmark0). Lo que, en otras palabras, es aquellas parte de la vereda que tiene un color distinto y un relieve para aquellas personas con discapacidad puedan hacer uso de ellas para guiarse por las calles de la ciudad.

También, las municipalidades están obligadas a dotar los semáforos con señales auditivas luminosas para las personas con discapacidad visual y auditiva, debiendo ubicar éstos adyacentes a los pasos para peatones.

Es por ello, que un aspecto que ha quedado en el olvido es el uso de escaleras mecánicas para las personas con discapacidad, pues estas no contienen ninguna advertencia para su uso. La deficiente información sobre la dirección de las escaleras mecánicas tanto en los recintos públicos como privados puede conllevar a accidentes, especialmente para aquellas personas con discapacidad visual, quienes pueden no estar conscientes del movimiento de la escalera; de manera que se torna fundamental la implementaciones de medidas para tales situaciones, ya sea a través de señales auditivas y táctiles para fomentar la movilidad segura y autónoma de las personas con discapacidad visual.

1 Decreto 50 que Modifica Nº47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Construcciones en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la ley N° 20.422, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, teniendo presente que según los datos entregados por el Tercer Estudio Nacional de la Discapacidad organizado por el Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS) el 17% de la población de 2 años y más estimada en Chile, tiene discapacidad, lo que correspondería a aproximadamente a 3.291.602 personas; mientras que el 17,6% de la población de 18 años y más tiene discapacidad, es decir, 2.703.893 de personas[2](#_bookmark1). Cifras que resaltan la importancia de seguir implementando medidas para aquel porcentaje de la población.

De forma tal, que es necesario establecer medidas para el debido y seguro uso de las escaleras mecánicas, teniendo presente que su uso es masivo en la mayoría de los recintos del país, tanto en los centros comerciales como en el servicio de Metro de Santiago. Así, facilitar la identificación del sentido de las escaleras mecánicas permitiría a las personas con discapacidad visual moverse de manera más independiente y libre, reduciendo la asistencia constante y, además, permitirá una mayor participación de ellas en la sociedad.

En países como Australia, las directrices del transporte público incluyen requisitos para la accesibilidad, asegurando que la implementación de señales auditivas y táctiles están disponibles para usuarios con discapacidad visual. En Japón, se utiliza un sistema de señales auditivas y visuales para informar a los usuarios sobre la dirección de las escaleras mecánicas y otras instalaciones del servicio de transporte público.

A raíz de lo mencionado, se torna fundamental implementar medidas en razón de mejorar la accesibilidad para las personas con discapacidad visual en las escaleras mecánicas, lo que no solo alineará a Chile con las mejores prácticas internacionales, sino que también reforzaría el compromiso del país con la accesibilidad y la igualdad para todas las personas.

# IDEA MATRIZ.

Establecer la obligación de todo recinto privado que utilice escaleras eléctricas o mecánicas de la obligación de contar con elementos sonoros que indiquen la dirección que tiene dicha escalera con el objeto de ser identificable por personas con discapacidad visual.

2 [https://www.senadis.gob.cl/sala\_prensa/d/noticias/5967/chile-conmemora-los-10-anos-de-la-](https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/5967/chile-conmemora-los-10-anos-de-la-convencion-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad) [convencion-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad](https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/5967/chile-conmemora-los-10-anos-de-la-convencion-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad)

# PROYECTO DE LEY.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese la Ley N°20.422 incorporando un artículo 28 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 28 bis.- Toda infraestructura de carácter privado que utilizare escaleras eléctricas o mecánicas con el objeto de facilitar el ascenso o descenso de las personas entre los diferentes pisos de dicha edificación, deberá incorporar en cada una de dichas escaleras mecánicas, un aviso sonoro que posibilite la identificación clara por parte de las personas con discapacidad visual de la dirección que posea dicha escalera.

Las edificaciones que no cumplan con lo establecido en el inciso precedente, serán sancionadas de conformidad al procedimiento establecido en el Título VI de esta ley”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** La autoridad competente, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá dictar un reglamento que establezca las normativa técnica y reglamentaria que deberán seguir las edificaciones indicadas en el artículo único de la presente ley para su correcta ejecución y habilitación.”.

|  |  |
| --- | --- |
| **JORGE SAFFIRIO ESPINOZA**Diputado de la República | **JOANNA PÉREZ OLEA**Diputada de la República |